



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 JUN. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada María Elena CARDENAS MANRIQUE contra la Resolución Directoral Regional N° 0367-2024-DREA, la Opinión Legal N° 177-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 9569**, su fecha 27 de marzo del 2024, que da cuenta al Oficio N° 820-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 03301-2024-DREA** la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **María Elena CARDENAS MANRIQUE** contra la Resolución Directoral Regional N° **0367-2024-DREA**, de fecha 28 de Febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 23 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada María Elena CARDENAS MANRIQUE contra la Resolución Directoral Regional N° 0367-2024-DREA, quién, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, por no estar arreglada a derecho, cuyo objetivo de su pretensión es que la instancia administrativa jerárquica superior a que se encuentra subordinada la Dirección Regional de Educación de Apurímac, tomando en cuenta la normatividad pertinente emita nueva resolución disponiendo el pago de los devengados e intereses legales de conformidad al artículo 1ro del Decreto de Urgencia N° 37-94, aprobado a nivel del Pliego por el Gobierno Regional de Apurímac (26 Unidades Ejecutoras) mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017. Argumentos estos que debe comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0367-2024-DREA, de fecha 28 de Febrero del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo interpuesto por la solicitante **maría Elena CARDENAS MANRIQUE**, con DNI. N° 30589296, quien solicita cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, sobre el reconocimiento del derecho regulado en el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94. Comprendidos en los períodos primero (01) de julio de 1994 al 31 de Diciembre del 2015, por el concepto de devengados;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

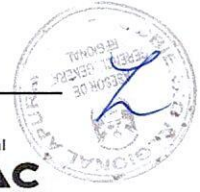
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

178

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente **María Elena CARDENAS presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (**26 Unidades Ejecutoras**) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC – EDUCACION APURIMAC**, se encuentra bajo el número **18**, UE N° 00753, con el monto de S/. 12,560,409.61, y en caso específico la administrada **María Elena Cárdenas Manrique** se encuentra bajo el N° 753 del cuadro que forma parte de la presente resolución, con el monto de: S/. 55,761.54 soles, sin embargo, es indispensable puntualizar en caso de su incumplimiento de la Resolución N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, del 04-10-2017; La administrado acorde al artículo 148° de la Constitución establece: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". En ese sentido, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, señala: "**La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)**". Lo que concuerda con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido que "se puede recurrir al Poder Judicial mediante la acción contenciosa administrativa, para que este revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados; así lo establece el artículo 148° de la Constitución (...)

Que, No obstante, es importante puntualizar que, si bien es cierto, que el acto administrativo aprueba en su artículo primero el pago de una deuda actualizada de los devengados de la "bonificación especial" otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor del personal activo y cesante del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, señalando que dicha "bonificación especial" es en aplicación del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia 037-94. Y en los considerandos de tal acto administrativo se indica que el monto de dicha "bonificación especial" es de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) mensuales. Sin embargo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en ningún momento reconoce una "bonificación especial" de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) a favor de los servidores públicos. En efecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, "Ley que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración pública", publicado el 21 de julio de 1994, establece: "Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)", Como se puede apreciar, dicho artículo únicamente establece un reajuste del "ingreso total permanente" de los servidores activos y cesantes de la Administración pública, a partir del 01 de julio de 1994, a fin de que a partir de dicha fecha no perciban menos de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) como "ingreso total permanente". Lo cual no significa en manera alguna el otorgamiento de una "bonificación especial" de S/. 300.00. Solo significa el establecimiento de un ingreso total mínimo permanente, a manera de "salario mínimo vital"; Por lo que claramente se aprecia que el acto administrativo materia de cumplimiento reconoce el derecho a la referida bonificación especial de manera indebida e ilegal, sin cumplir los requisitos mínimos comunes para que sea exigible tanto en la vía administrativa, como en la vía judicial;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Resaltado y subrayado agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente sobre el CUMPLIMIENTO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, de reconocimiento del derecho regulado en el Artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, comprendido entre el primero el (01) de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015 por concepto de Devengados, que la citada resolución resuelve en su artículo primero, reconocer y aprobar el consolidado a nivel del pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 unidades ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Art. 1°, que se le reconoce a la administrada recurrente con el monto correspondiente. En ese orden de consideraciones por las limitaciones de la Ley N° 31953 Art. 4 numeral 4.2, que indica, Todo acto administrativo que autoricen gastos no son eficaces sino no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de administración o las que hagan sus veces,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo, N° 1440, del D. Leg. del SNPP, que en el presente caso no existe presupuesto alguno para dichos efectos, en ese sentido el recurso administrativo de apelación venida en grado resulta inamparable. 0 178

Estando a la Opinión Legal N°177-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora María Elena CARDENAS MANRIQUE contra la Resolución Directoral Regional N° 0367-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora María Elena CARDENAS MANRIQUE contra la Resolución Directoral Regional N° 0367-2024-DREA, de fecha 28 de Febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




GPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

